

DIÁLOGO CON EL TRIBUNAL REGISTRAL Ayacucho, 06 de setiembre de 2019

FORMATO PARA LA PROPUESTA DE TEMAS POR PARTE DE LOS REGISTRADORES PÚBLICOS:

| Nombre y Apellido del Registrador Público | Karina Massiel Sánchez Sánchez |
|--|--|
| Anexo y número de contacto | Anexo 6473 Celular: 944990659 |
| Tema propuesto para ser debatido | ¿Es posible cuestionar en sede registral la actuación notarial realizada por un Juez de Paz, respecto de la expedición de copias certificadas y certificación de firmas, invocando las prohibiciones de la Ley de Justicia de Paz? |
| | Según lo dispuesto en el art. 32° literal e) del T.U.O. del Reglamento General de los Registros Públicos, compete al Registrador calificar la competencia del funcionario administrativo o Notario que autorice o certifique el título. |
| Breve descripción del | Si tenemos en consideración, que un Juez de Paz puede realizar funciones notariales, ¿resulta procedente que en sede registral se cuestione su actuación, respecto de la expedición de copias certificadas y certificación de firmas?, o este aspecto es de entera responsabilidad del juez de paz y no puede ser cuestionado por el Registrador, así existan disposiciones que establezcan prohibiciones para la actuación del juez de paz en causas en las que esté comprendido. |
| tema – problema que ser propone: | Si el Juez de Paz convoca a asamblea, asiste a su realización, es elegido como directivo, expide la copia certificada del acta y certifica las firmas de los declarantes, ¿se debe observar el título y pedir que los documentos sean certificados por el juez accesitario o no se puede cuestionar ese aspecto?. |
| | En otro escenario, si es posible cuestionar la competencia del notario, en atención a la prohibición dispuesta en el art. 17°, literal a) del D. Leg. N° 1049, cuál sería la razón por cual no se puede cuestionar la competencia del juez de paz cuando realiza actuaciones notariales. Téngase en consideración que el texto del artículo 17° literal a) de la norma antes citada, es el mismo que figura como prohibición para la actualización del juez de paz, según el art. 6° literal a) de la Resolución Administrativa N° 341-2014-CE-PJ. |
| Resoluciones del Tribunal Registral relacionadas con el tema | Res. 1512-2018-SUNARP-TR-L Res. 2548-2016-SUNARP-TR-L |





DIÁLOGO CON EL TRIBUNAL REGISTRAL Ayacucho, 06 de setiembre de 2019

| propuesto: | |
|---------------------|--|
| Marco normativo: | Art. 32° literal e) del T.U.O. del Reglamento General de los Registros Públicos. Art. 7°, numeral 3 de la Ley N° 29824. Art. 6 de la Resolución Administrativa N° 341-2014-CE-PJ. Art. 17° literal a) del D. Leg. N° 1049. |



